

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

5ta Sesión
Ordinaria



V. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 20 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1134 (Por el señor Ríos Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para crear la "Ley Sobre la Protección de Información Crediticia del Empleado" a los fines de prohibir que patronos utilicen informes <u>informes</u> de crédito en las evaluaciones de empleo y para otros fines.
P. DEL S. 1293 (Por los miembros de la delegación del P.N.P)	GOBIERNO (Sin enmiendas)	Para enmendar los Artículos 3, 4, 7, 8, 12, 14 y 16, añadir un nuevo Artículo 17 y reenumerar los actuales Artículos 17 y 18 como Artículos 18 y 19 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; a los fines de reforzar la autonomía fiscal, operacional y administrativa de la Oficina del Inspector General, promover su independencia administrativa, así como instrumentar la función fiscalizadora de la OIG; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1304 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	ASUNTOS MUNICIPALES (Sin enmiendas)	Para añadir un subinciso (8) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a los municipios a suscribir acuerdos de exención de arbitrios de construcción, con el fin de destinar la suma total, o una porción de ésta, al financiamiento de infraestructura pública y actividades de acondicionamiento de áreas verdes, aceras, y vías municipales.
P. DEL S. 1305 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	ASUNTOS MUNICIPALES (Sin enmiendas)	Para añadir un nuevo inciso (ñ) al Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios, equipo o suministros, cuando la suma total de dicho concepto no sobrepase la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales o sesenta mil dólares (\$60,000) por año fiscal; y para otros fines.
R. C. DE LA C. 338 (Por el representante Parés Otero)	GOBIERNO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, <u>usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, libre de costo</u> al Fideicomiso de Ballets de San Juan, la titularidad del anexo a la Escuela Superior Central, localizada en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, en el Municipio de San Juan; <u>y para otros fines relacionados.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 456	TURISMO Y CULTURA	Para designar con el nombre de Guillermo E. Arce Vargas, el tramo de calle que nace en la Carretera PR-696, jurisdicción de Dorado, Puerto Rico y discurre por la Zona Industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi, para reconocer su trayectoria y aportación a la industria local, <u>autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el representante Méndez Núñez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1134

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del **P. del S. 1134**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1134**, según las enmiendas sugeridas por esta Comisión, pretende crear la "Ley Sobre la Protección de Información Crediticia del Empleado" a los fines de prohibir que patronos utilicen informes de crédito en las evaluaciones de empleo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CRM
Durante el proceso de solicitar empleo, son varios los documentos o credenciales que se le requieren a un candidato. En adición a ello y como parte del proceso de evaluación, cada vez son más los patronos que optan por llevar a cabo una verificación de crédito. Lo que tradicionalmente se utilizaba para distintos propósitos de financiamiento se ha vuelto una popular práctica en la búsqueda de encontrar el candidato idóneo para un ocupar un puesto¹.

Un estudio llevado a cabo por el "National Association of Professional Background Screeners" (NAPBS, por sus siglas en inglés) reveló que el 95% de las organizaciones estudiadas hace algún tipo de investigación en los antecedentes del candidato.² A pesar

¹ Cabe recalcar que, a diferencia de un informe de crédito tradicional, el informe de crédito para propósitos de empleo no contiene la puntuación de crédito de la persona objeto del informe.

² National Association of Professional Background Screeners. (n.d.). How Human Resource Professionals View the Use and Effectiveness of Background Screening Methods. Retrieved from <https://pubs.napbs.com/pub.cfm?id=9E5ED85F-C257-C289-9B8E-A7C7A8C58D00>

de que una gran mayoría lo hace para puestos a tiempo completo, la realidad es que, más de la mitad también lo hace en casos de plazas a tiempo parcial.³ En cuanto a indagación crediticia para propósitos de empleo, un 31% de las organizaciones admite que solicita informes de crédito para algunos candidatos mientras que el 16% lo hace para todos sus candidatos.⁴

La Exposición de Motivos de la medida P. del S. 1134, presenta la preocupación de que, “esto ha provocado que en muchas ocasiones personas extremadamente calificadas no sean consideradas para el empleo”. Indica además que, “[e]n momentos donde existe una crisis económica a nivel mundial este tipo de práctica limita aún más el acceso a un empleo digno a nuestros ciudadanos y jóvenes profesionales que buscan un mejor futuro y sustento para su hogar”. Por consiguiente, su intención es regular el alcance que tienen los patronos al evaluar la verificación de crédito de los candidatos a un empleo, de modo que se garantice que ninguna persona sea discriminada en el mercado laboral por razón de ello.

CRM
Cabe destacar que el “*Fair Credit Reporting Act*” (FCRA, por sus siglas en inglés) es la pieza legislativa federal que establece los estándares para la verificación de crédito, incluyendo la verificación de crédito para propósitos de empleo. El FCRA prohíbe que el potencial o actual patrono lleve a cabo una verificación de crédito sin contar con el consentimiento escrito por parte del candidato o empleado. Así mismo, prohíbe que el informe contenga información crediticia que date de siete (7) años o más de haber sido reportada. Por otro lado, el FCRA requiere (1) que el potencial o actual patrono obtenga el consentimiento escrito del candidato o empleado previo a la indagación, (2) que el candidato o empleado conozca si el informe crediticio fue utilizado en su contra, (3) que el reporte utilizado se encuentre disponible al candidato o empleado y (4) que se le permita a estos un proceso de disputa en cuanto a la información incorrectamente incluida en el reporte. Finalmente, el FCRA dispone que ningún patrono podrá discriminar, única y exclusivamente, el deber del patrono en informarle a la persona cuando se le deniega una solicitud de empleo por su informe crediticio.

Para propósitos de comparación, la Exposición de Motivos de la medida que atendemos culmina indicando que, “[a] nivel estatal, ya muchos estados también han regulado esta práctica, para brindar protecciones adicionales a los consumidores”.

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó memoriales explicativos a varias entidades públicas y privadas. Habiendo recibido insumo por parte del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH, en adelante)** y el

³ Id.

⁴ Id.

Departamento de Justicia (Justicia, en adelante), a continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por estas.

El DTRH compareció ante nuestra Comisión mediante un memorial explicativo por conducto de su Secretario, Carlos J. Saavedra Gutiérrez. En su ponencia, DTRH comienza haciendo un desglose sobre varias recomendaciones acerca de la medida. En particular sugiere aclarar el lenguaje en cuanto a las prohibiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley propuesta, reformular el lenguaje actual del Artículo 4 en cuanto al requisito de notificación y aclarar si las multas impuestas serán un "mecanismo administrativo de infracción" o si se trata, más bien, de un "remedio reparador exclusivo para los empleados". En cuanto a esta última, sugiere que, de tratarse de una multa administrativa, los fondos sean destinados al DTRH "para la administración del estatuto".

Finalmente, DTRH entiende el interés legítimo que tiene un patrono de seleccionar un empleado que "reúna ciertas características de salud financiera" y considera que la presente medida hace "un justo balance entre lo que es una protección novel a la clase trabajadora y las necesidades legítimas de un patrono". Dicho lo anterior, y sujeto a los comentarios que ha traído a discusión, avala la presente medida.

CRM
Por otro lado, en muestra de apoyo al proyecto, Justicia expresa en su Memorial Explicativo que, la Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos (también conocida por sus siglas en inglés como SHRM) ha manifestado anteriormente el interés público apremiante en permitir que los patronos evalúen las habilidades de los potenciales empleados conforme a los mejores cualificados. Del mismo modo, abona la postura del "National Consumer Law Center" quien "ha favorecido este tipo de legislación, pues considera que utilizar el historial de crédito para evaluar a un solicitante de empleo es absurdo dado a que no sirve para predecir la ejecución en el empleo y estigmatiza a las personas que han tenido problemas económicos". Justicia razona que la aprobación de la medida no afectaría la discreción del patrono de considerar la información o historial crediticio de un empleado o candidato a empleo para aquellos puestos que, por su naturaleza, lo requieran. Justicia avala la aprobación del P. del S. 1134.

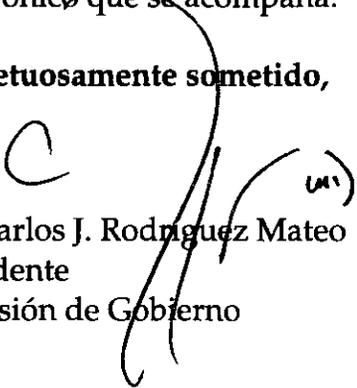
CONCLUSIÓN

Esta Comisión se dio a la tarea de llevar a cabo un estudio concienzudo de la propuesta medida, sus particularidades e implicaciones, tomando como norte el interés de promover mejor y más fácil acceso a oportunidades laborales, sin perder de vista la importancia de garantizar un escrutinio justo en aquellos casos en que el puesto así lo requiera. Durante dicho estudio surgieron ciertas recomendaciones, que luego resultaron ser confirmadas por las entidades que comparecieron ante nuestra Comisión. Atendidas

las mismas, esta Comisión entiende que el P. del S. 1134 perfectamente armoniza un beneficio en pro de la fuerza laboral sin comprometer controles de seguridad ni transgredir la legislación federal vigente.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1134**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1134

30 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley Sobre la Protección de Información Crediticia del Empleado" a los fines de prohibir que patronos utilicen ~~Informes~~ informes de crédito en las evaluaciones de empleo y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM
Actualmente existe una práctica por parte de algunos patronos o futuros empleadores de requerirles a los empleados o aspirantes al empleo un informe crediticio. Esto ha provocado en muchas ocasiones que personas extremadamente cualificadas no sean consideradas para el empleo por reflejar indicaciones desfavorables en su ~~ostentar una puntuación baja en la empírica al evaluar el~~ historial de crédito. Es importante señalar que en ocasiones ~~estas personas con~~ el mal crédito es el resultado han sido ~~víctimas~~ de un robo de identidad -o por tener el crédito comprometido luego de realizar préstamos estudiantiles en busca de un mejor futuro ~~han visto perjudicada su empírica.~~

En momentos donde existe una crisis económica a nivel mundial este tipo de práctica limita aún más el acceso a un empleo digno a nuestros ciudadanos y jóvenes profesionales que buscan un mejor futuro y sustento para su hogar.

A nivel federal existe el "Fair Credit Reporting Act" que, entre otras cosas, establece que cualquier persona que utilice un informe de crédito para denegar una solicitud de crédito, seguro o empleo tiene que notificar a la persona ~~que se le denegó~~ si el informe crediticio fue utilizado en su contra. Dicha Ley también ~~establece que una agencia de informes no puede dar información acerca de usted a su empleador, o a un posible empleador, sin su consentimiento escrito previo otorgado al empleador~~ requiere que el potencial o actual patrono obtenga el consentimiento escrito del aspirante a empleo, o empleado, previo a cualquier indagación.

A nivel estatal, ya muchos estados también han regulado esta práctica, para brindar protecciones adicionales a los consumidores, entre ellos California, Colorado, Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland, Nevada y Washington. Con dichas leyes se busca brindarle una mayor oportunidad de competir por un empleo a los ciudadanos. Al aprobarse esta legislación en Puerto Rico, garantizamos que ninguna persona sea discriminada por ~~razón de no poseer una buena puntuación crediticia~~ reflejar indicaciones desfavorables en su historial de crédito al momento de solicitar empleo.

Es por todo lo antes expuesto, que esta Asamblea Legislativa, en busca de flexibilizar el acceso al mercado laboral entiende meritoria esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Definiciones:

2 1) "Historial Crediticio" – comportamiento histórico de repago y asunción de
3 deuda de un individuo, incluyendo el pago a tiempo de cuentas, el manejo de
4 deudas; así como toda obligación financiera.

5 2) "Informe Crediticio" – comunicación escrita que contenga información de un
6 individuo brindada por alguna agencia crediticia; que establezca su capacidad
7 de crédito, su historial crediticio o su solvencia económica.

CRM

1 3) "Empleado" – cualquier persona que reciba compensación económica por
 2 realizar alguna tarea o brindar—algún servicio para un patrono mediante
 3 contrato expreso o implícito.

4 4) "Patrono o Empleador" –persona natural o jurídica que brinde compensación
 5 económica o salario a un empleado a cambio de algún servicio o tarea
 6 designada.

7 Artículo 2. – Conducta Prohibida

8 Un patrono, o potencial patrono, no podrá realizar ninguna de las siguientes
 9 actuaciones:

10 a) Despedir, negar beneficios o compensación, negarse a contratar, brindar
 11 un ascenso o discriminar a un empleado o solicitante de un empleo por
 12 razón de su informe ~~crediticio~~ o historial crediticio.

13 b) Verificar o investigar el historial ~~crediticio~~ o informe crediticio de un
 14 empleado o solicitante de un empleo.

15 c) Ordenar u obtener de una agencia crediticia el informe crediticio de un
 16 empleado o solicitante de un empleo.

17 Artículo 3.- Excepciones:

18 Un patrono o potencial patrono no estará sujeto a las prohibiciones que establece el
 19 Artículo 2 de esta Ley, si la posición que está evaluando podrá requerir un informe
 20 ~~crediticio como requisito de empleo si la posición para la que se está~~
 21 ~~evaluando al empleado prospecto~~ es alguna de las siguientes:

22 a) Puesto gerencial

CRM

- 1 b) Puesto en el Departamento de Justicia
- 2 c) Puesto como agente de orden público del Estado
- 3 d) Puesto en la Rama Judicial
- 4 e) Puesto por el cual por alguna disposición de Ley es requerido el informe
- 5 crediticio.
- 6 f) Puesto que conlleve acceso a información financiera o personal de otras
- 7 personas, y que no sea la información normalmente provista para efectos de
- 8 una transacción de compra.
- 9 g) Puesto que implica una responsabilidad fiduciaria al patrono, incluyendo,
- 10 pero no limitado a, la autoridad para emitir pagos, cobrar deudas,
- 11 transferencia de dinero o entrar en alguna contratación.
- 12 h) Un puesto que implica el acceso a secretos comerciales según definidos en la
- 13 Ley 80-2011.
- 14 i) Una posición que implica acceso regular a dinero en efectivo por un total de
- 15 10 mil dólares (\$10,000) o más de un patrono o cliente, durante la jornada de
- 16 trabajo.

CRM

17 Artículo 4 - Notificación

18 El patrono que vaya a solicitar ~~un informe crediticio de un empleado o~~

19 ~~solicitante de un empleo tiene que notificarle a este por escrito de su intención~~

20 el informe o historial crediticio de un empleado, o aspirante a empleo, deberá obtener el

21 consentimiento escrito de éste. Disponiéndose que será nulo y no surtirá efecto

22 jurídico aquel consentimiento dado por un empleado, o aspirante a empleo, en aquellos

1 casos en los que un patrono, o potencial patrono, requiera el historial crediticio de una
 2 persona en contravención de las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 5. – Facultades del Secretario del Trabajo

4 Esta Ley faculta al Secretario, o su representante, a recibir quejas,
 5 planteamientos o querellas de personas que aleguen violaciones a esta Ley, así
 6 como comenzar motu proprio, todas las investigaciones, inspecciones y
 7 acciones que considere necesarias para determinar si un patrono ha
 8 incumplido o dejado de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 6 - Penalidades

10 La violación a lo dispuesto en esta Ley conllevará una multa
 11 administrativa de -mil dólares (\$1,000) para por la primera infracción y dos mil
 12 quinientos dólares (\$2,500) por cada infracción subsiguiente.

13 Artículo -7. – Cláusula de Separabilidad

14 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta~~
 15 ~~Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia~~
 16 ~~a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma.~~
 17 ~~El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,~~
 18 ~~sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada~~
 19 ~~inconstitucional. Esta Ley se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la~~
 20 ~~medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la Constitución~~
 21 ~~de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,~~
 22 ~~palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,~~

CRM

1 acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
2 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
3 remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
4 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
5 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
6 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
7 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
9 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
11 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
12 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
13 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
14 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
15 de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
16 aplicación a alguna persona o circunstancia.

17 Artículo 8. – Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1293

Informe Positivo

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1293 (P. del S. 1293), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM
El P. del S. 1293 propone enmendar los Artículos 3, 4, 7, 8, 12, 14 y 16, añadir un nuevo Artículo 17 y reenumerar los actuales Artículos 17 y 18 como Artículos 18 y 19 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; a los fines de reforzar la autonomía fiscal, operacional y administrativa de la Oficina del Inspector General, promover su independencia administrativa, así como instrumentar la función fiscalizadora de la OIG; y para otros fines relacionados..

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos los autores de la medida expresan que la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico", creó la Oficina del Inspector General ("OIG") con el propósito de fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental. La OIG tiene la responsabilidad de coordinar y fortalecer los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia; así como, prevenir y detectar toda actividad fraudulenta en el manejo de fondos públicos, ya sean estatales o federales. Uno de los principios que dieron origen a la creación de la OIG es la necesidad de fortalecer la independencia de criterio en la gestión de auditoría. Es decir, que la OIG se concibió, entre otras cosas, para alejar de presiones indebidas las investigaciones, estudios,

exámenes y evaluaciones de la gestión gubernamental, lo cual en este momento histórico que atraviesa Puerto Rico se hace imperativo para lograr la estabilidad fiscal y la efectividad del servicio público.

A la luz de lo anterior, los legisladores reconocen la necesidad de equipar a la OIG con una autonomía administrativa, operacional y fiscal. Ello se logrará al excluir a la OIG de la aplicabilidad y jurisdicción de varias disposiciones legales; al aclarar el alcance de sus poderes y facultades; y al disponer que su presupuesto anual, una vez sometido al Gobernador, se incluirá en el Presupuesto General sin revisión y de manera consolidada.

La Comisión de Gobierno recibió comentarios de la Oficina del Inspector general. La Inspectora General de Puerto Rico, Ivelisse Torres Rivera se expresó a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1293 y nos indicó:

“Sin duda, la aprobación del P. del S. 1293 será un paso firme en dirección a la restauración fiscal de Puerto Rico. Por lo tanto, la OIG endosa en su totalidad la aprobación de esta pieza legislativa y la entiende completamente meritoria y necesaria para cumplir con sus funciones.”

Expresó la Inspectora General que:

“Cuando la función fiscalizadora se ve empañada por conflictos de intereses, favoritismos, parcialidad, prejuicios y vicios sobre la verdad, la misma pierde total eficacia. Es decir, pierde confiabilidad como un instrumento de justicia que promueve la verdad. La independencia de criterio en la función de auditoría es indispensable para impartirle credibilidad a la información que resulta del trabajo realizado.”

Señaló en su escrito que “en Puerto Rico existe una clara política pública en repudio a la corrupción y al manejo ilegal de los fondos públicos. La misma ha sido plasmada en múltiples estatutos, con el propósito de redirigir la función gubernamental a una de altos estándares de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia.

Entre estas, reconocemos la Oficina del Contralor de Puerto Rico, entidad adscrita a la Rama Legislativa, cuya función fiscalizadora se centra en el manejo de la propiedad y fondos públicos; y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, adscrita a la Rama Ejecutiva, cuya función principal es velar por la conducta de los servidores públicos, fiscalizando su cumplimiento con el Código de Ética de los Servidores y Ex Servidores Públicos.

Estas entidades fiscalizadoras, así como lo es la OIG, tienen bajo su jurisdicción a la mayoría de las entidades gubernamentales que componen la Rama Ejecutiva. Entre los sujetos a su jurisdicción, se incluyen a los jefes de agencia, directores de juntas, secretarios de gabinete e, incluso, el propio Gobernador de Puerto Rico.”

Conscientes de la delicada función que estas entidades deben ejercer sobre personas de alto rango y poder constitucional, la Asamblea Legislativa ha procurado despejar cualquier sombra de desconfianza sobre estas instituciones al conferirles la máxima

CRM

independencia de criterio, mediante elementos de autonomía fiscal, administrativa y operacional, señaló la Inspector General.

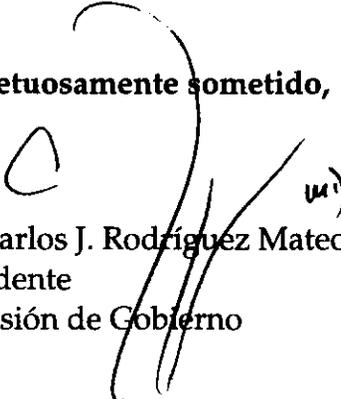
La Inspector General fue enfática en indicar que : "La OIG no debe ser la excepción, máxime cuando se le ha encomendado la importante tarea de realizar auditorías sobre las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva para determinar la efectividad y eficiencia de los programas, proyectos o actividades; para señalar deficiencias en su funcionamiento operacional, administrativo y fiscal; para señalar y referir al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, entre otros, aquellos empleados, funcionarios, contratistas y cualquier otra persona que no cumpla con las normas establecidas."

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 1293 al reforzar los poderes y facultades de la OIG para requerir el cumplimiento con sus señalamientos, hallazgos y recomendaciones, mediante la imposición de sanciones, esta Asamblea Legislativa garantiza que el esfuerzo de la OIG rinda los frutos esperados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1293**.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1293

21 DE MAYO DE 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 7, 8, 12, 14 y 16, añadir un nuevo Artículo 17 y reenumerar los actuales Artículos 17 y 18 como Artículos 18 y 19 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico"; a los fines de reforzar la autonomía fiscal, operacional y administrativa de la Oficina del Inspector General, promover su independencia administrativa, así como instrumentar la función fiscalizadora de la OIG; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 15-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico", creó la Oficina del Inspector General ("OIG") con el propósito de fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental. En términos generales, la OIG tiene la responsabilidad de

CRM

coordinar y fortalecer los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia; así como, prevenir y detectar toda actividad fraudulenta en el manejo de fondos públicos, ya sean estatales o federales.

Uno de los principios que dieron origen a la creación de la OIG es la necesidad de fortalecer la independencia de criterio en la gestión de auditoría. Es decir, que la OIG se concibió, entre otras cosas, para alejar de presiones indebidas las investigaciones, estudios, exámenes y evaluaciones de la gestión gubernamental, lo cual en este momento histórico que atraviesa Puerto Rico se hace imperativo para lograr la estabilidad fiscal y la efectividad del servicio público.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de equipar a la OIG con una autonomía administrativa, operacional y fiscal. Ello se logrará al excluir a la OIG de la aplicabilidad y jurisdicción de varias disposiciones legales; al aclarar el alcance de sus poderes y facultades; y al disponer que su presupuesto anual, una vez sometido al Gobernador, se incluirá en el Presupuesto General sin revisión y de manera consolidada.

CRM
La OIG también tiene un importante rol como entidad fiscalizadora para evitar la corrupción en los organismos gubernamentales y desalentar las prácticas ilegales y fraudulentas en el servicio público. Es por ello que, esta Asamblea Legislativa reconoce que la función fiscalizadora de la OIG debe generar acciones concretas con las cuales se obligue a las agencias y a los servidores públicos al cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la administración y el uso eficiente de los recursos y bienes públicos, así como la disposición de los mismos. Asimismo, la OIG debe contar con las facultades y mecanismos necesarios para hacer cumplir sus recomendaciones, órdenes y reglamentos. A tales fines, se provee para que el Inspector General pueda imponer sanciones administrativas. Además, se dispone que la OIG será la responsable de hacer cumplir las disposiciones de ley identificadas en sus hallazgos e informes de auditoría;

así como, interpretar y resolver las controversias que surjan por la aplicación de las disposiciones de su ley y los reglamentos adoptados conforme a la misma.

Finalmente, incorporamos con esta medida varias enmiendas al texto de la Ley 15-2017 con el propósito de aclarar y despejar toda duda respecto a que es la intención de esta Asamblea Legislativa que las corporaciones públicas estén bajo la jurisdicción de la OIG, excepto aquellas expresamente excluidas en el texto de la Ley. De igual forma esta determinación legislativa responde al interés público de promover y asegurar la independencia administrativa que es indispensable para ejercer la delicada función que se le encomienda a la OIG. Dicha función es una a ejercerse con absoluta independencia, sin que medie ningún tipo de influencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e), Artículo 3, de la Ley 15-2017, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico" para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 3. – Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se indica:

7 ...

8 e) Entidades Gubernamentales – significa las agencias, departamentos [y],
9 oficinas y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, se excluyen de este
10 término los municipios, la Universidad de Puerto Rico, el Centro de
11 Recaudación de Impuesto Municipal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la
12 Oficina de Ética Gubernamental, la Corporación del Proyecto ENLACE del

CRM

1 Caño Martín Peña y la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península
2 de Cantera.

3 ...”

4 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 15-2017, según enmendada,
5 conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4. – Creación de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

7 Se crea la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, en adelante la “OIG”,
8 cuyos propósitos serán fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización,
9 investigación y auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditorías y consultorías
10 en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía,
11 eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control
12 y dirección; *hacer cumplir y sancionar las infracciones a las leyes, los reglamentos y la*
13 *normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y*
14 *bienes públicos; y alcanzar con mayor grado de seguridad posible, información confiable.*

15 ...”

16 Sección 3.- Se enmiendan los incisos (n), (r) y (t) y se añaden los incisos (x), (y) y
17 (z) del Artículo 7, de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
18 Inspector General de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 7. – Funciones y Facultades de la OIG.

20 La OIG tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes
21 facultades, deberes y poderes:

22 a. ...

CRM

1 n. *Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos*
2 *adoptados en virtud de ella, [Emitir] emitir las órdenes que sean necesarias y*
3 *convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes*
4 *[bajo esta Ley.], y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al*
5 *cumplimiento de estas.*

6 o. ...

7 r. *Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos,*
8 *así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana*
9 *administración pública, por parte de las entidades gubernamentales y de los*
10 *servidores públicos, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.*

11 s. ...

12 t. *Realizar las investigaciones relacionadas con planteamientos o quejas sobre*
13 *irregularidades en las operaciones de las entidades cubiertas y sancionar la*
14 *conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida. [, en*
15 *cuyos casos no] En ningún caso podrá revelarse la identidad de la(s)*
16 *persona(s) que sometieron la [querella] queja o [acusación] planteamiento, sin*
17 *el previo consentimiento de éstos. Si el Inspector General determina que la*
18 *identidad de la(s) persona(s) es imprescindible para el desarrollo de la*
19 *investigación, deberá notificarlo a la(s) persona(s) por lo menos siete (7) días*
20 *antes de hacerlo.*

21 u. ...

22 v. ...

CRM

1 w. ...

2 x. *Requerir de las entidades gubernamentales y de los empleados públicos que se*
 3 *capaciten y participen en adiestramientos en materias de auditoría, control y*
 4 *cumplimiento de sana administración pública, y prevención de ineficiencias e*
 5 *irregularidades. La OIG supervisará el cumplimiento y contenido de dicha*
 6 *capacitación.*

7 y. *Resolver las controversias que surjan sobre la aplicación de esta Ley y de la*
 8 *normativa o reglamentos adoptados en virtud de ella.*

9 z. *Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política*
 10 *pública, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico*
 11 *sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y*
 12 *para tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas, después de que se*
 13 *le conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable."*

14 Sección 4.- Se enmienda el inciso (b) y se añaden los incisos (i), (j), (k), (l), (m) y
 15 (n) del Artículo 8, de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del
 16 Inspector General de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 8. – Poderes y Funciones Adicionales del Inspector General.

18 El Inspector General tendrá, además, los siguientes poderes y funciones:

19 a. ...

20 b. Nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las
 21 funciones y deberes que se establecen en esta Ley, de acuerdo a los criterios
 22 que aseguran la prestación de servicios de la mejor calidad. Dicho personal

CRM

1 estará sujeto a las prohibiciones [enumeradas en los incisos (c) a la (m)],
2 establecidas en el Artículo 5 de esta Ley.

3 c. ...

4 d. ...

5 e. ...

6 f. ...

7 g. ...

8 h. ...

9 i. *Designar oficiales examinadores o jueces administrativos para que presidan los*
10 *procesos de adjudicación que se inicien en la OIG. Éstos tendrán la facultad de emitir*
11 *todas aquellas órdenes que sean necesarias para salvaguardar el debido proceso de ley*
12 *de las partes, conforme a la reglamentación adoptada por la OIG.*

13 j. *Comparecer en los contratos y formalizar todos los documentos públicos o*
14 *instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines y*
15 *propósitos de la Oficina.*

CRM 16 k. *Adquirir bienes muebles e inmuebles en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin*
17 *limitarse a la adquisición por compra, arrendamiento, arrendamiento con opción a*
18 *compra, legado o donación; así como poseer, conservar, usar, disponer de cualquier*
19 *bien (ya sea mueble o inmueble, mejorado o sin mejorar), valor, derecho o interés en el*
20 *mismo, de la forma que considere más efectiva, eficiente y necesaria en beneficio de la*
21 *Oficina.*

1 l. *Establecer acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas, dentro y fuera*
 2 *de Puerto Rico, para la consecución de los objetivos de esta Ley.*

3 m. *Referir al Gobernador y a otras agencias fiscalizadoras, estatales y/o federales, los*
 4 *hallazgos que impliquen la comisión de un delito o violación de ley.*

5 n. *Tomar cualquier otra acción o medida que sea necesaria y conveniente para cumplir*
 6 *con los propósitos de esta Ley.”*

7 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 15-2017, según enmendada,
 8 conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico” para que lea como sigue:

9 “Artículo 12. – Retención de Status y Derechos del Personal.

10 El personal adscrito a las distintas unidades, divisiones u otros componentes de
 11 cada entidad gubernamental que se transfieren a la OIG retendrá, mientras ocupen el
 12 mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia, el mismo status que tenían
 13 conforme a la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y
 14 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, según ésta
 15 sea enmendada. *Una vez se integren a la OIG, estarán sujetos a la reglamentación de personal*
 16 *que, a tales fines, adopte la misma. El personal transferido a la OIG, bajo las disposiciones de esta*
 17 *Ley, [También] también retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones y status*
 18 *respecto a cualquier sistema [o sistemas existentes] de pensión, retiro, o fondos de*
 19 *ahorro y préstamo existente y al cual [estuvieron] estuviesen afiliados al aprobarse esta*
 20 *Ley.”*

21 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 15-2017, según enmendada,
 22 conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico” para que lea como sigue:

1 "Artículo 14.- Exclusiones.

2 A fin de promover la independencia administrativa, *operacional y fiscal*, que es
3 indispensable para ejercer la delicada función que se le encomienda, la OIG estará
4 excluida [del] *de las siguientes leyes*: Plan 3-2011, según enmendado, *conocido como "Plan*
5 *de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011"*
6 *y del Registro de Licitadores adscrito a dicha Administración o de cualquier Ley que*
7 *sucedá al Plan 3-2011 o al Registro de Licitadores; Ley 8-2017, según enmendada, conocida*
8 *como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno*
9 *de Puerto Rico"; Ley 45-1998, según enmendada conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo*
10 *para el Servicio Público de Puerto Rico"; Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según*
11 *enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; Ley Núm. 25 de*
12 *8 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Sistema de*
13 *Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno"; Ley Núm. 5 de 8 de*
14 *diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos*
15 *Públicos"; Ley 197-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Proceso de la Transición*
CRM 16 *del Gobierno"; Ley 265-2003, conocida como "Ley para Reglamentar Ciertos Contratos*
17 *Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles"; Ley Núm. 147 de 18*
18 *de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y*
19 *Presupuesto"; Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de*
20 *Estadísticas de Puerto Rico"; Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno*
21 *Electrónico"; Ley 148-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones*
22 *Electrónicas"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación*

1 *de Ingresos Municipales*"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Contribución*
2 *Municipal sobre la Propiedad de 1991*"; Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, conocida como
3 "*Ley de Patentes Municipales*"; y de la Ley 78-1997, según enmendada, conocida como "*Ley*
4 *para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el*
5 *Sector Público*".

6 No obstante, la OIG adoptará las normas internas para establecer su *propio*
7 *sistema de personal, el cual incorporará el principio de mérito, así como el principio de movilidad*
8 *adoptado con la Ley 8-2017, antes citada. Asimismo, adoptará su propio sistema de*
9 *contabilidad y de [compras de la entidad] adquisición y disposición de bienes,*
10 *incorporando los principios de austeridad y control fiscal adoptados por el Gobierno de*
11 *Puerto Rico.*

12 *Además, se dispone expresamente que la OIG está exenta del pago de todos los impuestos,*
13 *permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Gobierno o sus municipios*
14 *sobre las propiedades de la OIG o en las que sea arrendador o arrendatario, y sobre el ingreso*
15 *derivado de cualquier actividad de la OIG, incluyendo, pero sin limitarse, a las patentes*
16 *municipales impuestas conforme a la Ley Núm. 113-1974, antes citada, y a los arbitrios*
17 *municipales impuestos sobre la construcción, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada,*
18 *conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de*
19 *1991". También, la OIG está exenta del pago de toda clase de cargos, sellos y comprobantes,*
20 *costos o impuestos requeridos por ley en los procesos judiciales y administrativos; del pago por*
21 *concepto de certificaciones, copias, reproducciones o documentos en todas las entidades*
22 *gubernamentales de la Rama Ejecutiva; y por el otorgamiento, certificación o registro de*

CRM

1 *documentos ante notario e instrumentos públicos, su presentación e inscripción en cualquier*
2 *registro público del Gobierno de Puerto Rico.”*

3 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 15-2017, según enmendada,
4 conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico para que lea como sigue:

5 “Artículo 16. – Presupuesto.

6 La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará y asignará del presupuesto
7 vigente en el Año Fiscal 2016-2017 a la OIG la cantidad de fondos necesarios para cubrir
8 los gastos iniciales de su organización, incluyendo aquellos relacionados a las
9 transferencias de auditores internos a dicha Oficina. **[En años fiscales siguientes, los**
10 **recursos necesarios para cubrir los gastos operacionales de la OIG se consignarán del**
11 **Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. El Inspector General**
12 **someterá anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición**
13 **presupuestaria para los gastos de funcionamiento de la OIG.]** *El Gobernador incluirá en*
14 *los años fiscales siguientes, los recursos necesarios para cubrir los gastos operacionales, sin*
15 *revisarlos y de manera consolidada. Lo anterior en reconocimiento a la autonomía fiscal,*
16 *operacional y administrativa de la OIG, para ejercer la delicada función que se le encomienda.*

17 ...”

18 Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 17 de la Ley 15-2017, según enmendada,
19 conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico” para que lea como sigue:

20 “Artículo 17.– Sanciones y Penalidades.

21 *El Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las*
22 *normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por*

CRM

1 *violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para*
2 *garantizar una sana administración pública.*

3 *La OIG también podrá imponer otras sanciones, tales como:*

4 *a. Declarar nulo el contrato o el nombramiento.*

5 *b. Requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses*
6 *acumulados.*

7 *c. Requerir a quien obtenga un beneficio económico como resultado de las violaciones de*
8 *esta Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.*

9 *d. Recomendarle a la autoridad nominadora que tome acción disciplinaria contra el*
10 *servidor público, ya sea una amonestación escrita, suspensión de empleo, suspensión*
11 *de empleo y sueldo, destitución o despido."*

12 **Sección 9.-** Se reenumeran los actuales Artículos 17 y 18 como Artículos 18 y 19
13 de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de
14 *CRM* Puerto Rico".

15 **Sección 10.-** Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2019

Informe Positivo
Sobre el P. del S. 1304

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 1304, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1304 añade un subinciso (8) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a suscribir acuerdos de exención de arbitrios de construcción, con el fin de destinar la suma total, o una porción de ésta, al financiamiento de infraestructura pública y actividades de acondicionamiento de áreas verdes, aceras, y vías municipales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Asamblea Legislativa tiene especial interés en atender la crisis económica que enfrentan nuestros municipios actualmente. Sin duda alguna, la precaria situación fiscal que enfrentan los municipios tiene origen en la eliminación del depósito de fondos públicos que manejaba el antiguo Banco Gubernamental de Fomento y los efectos a grandes rasgos de la quiebra del gobierno estatal. Como resultado de la aprobación del Plan Fiscal para Puerto Rico, a

tenor con las disposiciones de la ley PROMESA¹, se redujeron dramáticamente las transferencias a los municipios de dineros provenientes del Fondo General. La merma en recaudos producto de las crisis, el cese de depósitos por el Gobierno Central y los recortes en partidas presupuestarias, han tenido un efecto perjudicial en la ciudadanía.

Como producto del cuadro fiscal, se ha detenido el desarrollo urbano de los municipios que a su vez ha afectado su base económica y social. Nos referimos a una reducción palpable en la actividad económica e infraestructura urbana, que consecuentemente ha traído consigo una reducción en la población. La cantidad de establecimientos, la actividad comercial y el número de empleados, también se han reducido marcadamente. Estos factores contribuyen de forma significativa a generar la situación de deterioro urbano que manifiestan muchos municipios.

man
α
La Asamblea Legislativa entiende que es su función y deber establecer e impulsar una estrategia que redunde en la rehabilitación y el desarrollo económico de los municipios. Resulta imperativo impulsar medidas legislativas que generen incentivos para promover la inversión en proyectos encaminados a lidiar con el deterioro de infraestructura y estimular la creación de establecimientos comerciales, así como los servicios que allí se ofrecen. La intención de crear incentivos radica en atraer oportunidades de inversión, promover la actividad comercial y proveer un ambiente funcional que reviva la economía de los municipios.

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en sus Artículos 2.002 y 2.007 autoriza a los municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción e impuestos razonables sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado. En el inciso (f) del Artículo 2.007 de esta Ley, se establecen las instancias en las que un municipio podrá eximir a una persona natural o jurídica del pago de arbitrios de construcción. En el contexto de la citada ley, la exención se refiere a instancias en las que,

¹ Public Law 114-187

a modo de excepción, se exime del pago de la contribución a personas que de ordinario estarían obligadas a pagarla.

En su exposición de motivos, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico describe a los municipios como las "estructuras socio-políticas más cercanas y con mayor conocimiento de las necesidades de sus habitantes"². A su vez, dicha Ley reconoció la importancia de que los municipios asumieran un rol protagónico en la prestación de servicios esenciales a los ciudadanos y en el desarrollo de política pública ceñida a las necesidades particulares de su población.

De otra parte, los municipios tienen la responsabilidad de diseñar e implementar la política pública referente a la limpieza, acondicionamiento, mantenimiento de infraestructura y conservación de áreas públicas. Sin duda, la crisis económica que atraviesan los municipios limita severamente la capacidad de éstos para cumplir a cabalidad con dicha responsabilidad. Conforme a ello, se deben adoptar modelos que viabilicen el establecimiento de enlaces entre ciudadanos, empresas y municipios con el fin de colaborar en la provisión de servicios de limpieza, mejoras y mantenimiento de las áreas verdes y vías públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, entiende que esta medida tiene impacto fiscal indeterminado ya que, si bien es cierto que el municipio deja de recibir ingresos sobre arbitrios de construcción, se benefician de la infraestructura y las actividades de acondicionamiento de áreas verdes, aceras y vías municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar detenidamente la medida ante nuestra consideración, somos de la opinión que ésta servirá como una herramienta de gran utilidad a los municipios para incentivar el desarrollo de infraestructura y revivir la actividad económica en los centros

² Exposición de Motivos, Ley 81-1991.

urbanos. Asimismo, ayudará al embellecimiento de nuestra Isla y el restablecimiento de nuestras áreas verdes.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 1304, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago

Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

num
d

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1304

30 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un subinciso (8) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a suscribir acuerdos de exención de arbitrios de construcción, con el fin de destinar la suma total, o una porción de ésta, al financiamiento de infraestructura pública y actividades de acondicionamiento de áreas verdes, aceras, y vías municipales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene especial interés en atender la crisis económica que enfrentan nuestros municipios actualmente. Sin duda alguna, la precaria situación fiscal que enfrentan los municipios, tiene origen en la eliminación del depósito de fondos públicos que manejaba el antiguo Banco Gubernamental de Fomento y los efectos a grandes rasgos de la quiebra del gobierno estatal. Como resultado de la aprobación del Plan Fiscal para Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la ley PROMESA ¹, se redujeron dramáticamente las transferencias a los municipios de dineros provenientes del Fondo General. La merma en recaudos producto de las crisis,

¹ Public Law 114-187

el cese de depósitos por el gobierno central y los recortes en partidas presupuestarias, han tenido un efecto perjudicial en la ciudadanía.

Como producto del cuadro fiscal, se ha detenido el desarrollo urbano de los municipios que a su vez ha afectado su base económica y social. Nos referimos a una reducción palpable en la actividad económica e infraestructura urbana, que consecuentemente ha traído consigo una reducción en la población. La cantidad de establecimientos, la actividad comercial y el número de empleados, también se han reducido marcadamente. Estos factores contribuyen de forma significativa a generar la situación de deterioro urbano que manifiestan muchos municipios.

La Asamblea Legislativa entiende que es su función y deber establecer e impulsar una estrategia que redunde en la rehabilitación y el desarrollo económico de los municipios. Resulta imperativo impulsar medidas legislativas que generen incentivos para promover la inversión en proyectos encaminados a lidiar con el deterioro de infraestructura y estimular la creación de establecimientos comerciales, así como los servicios que allí se ofrecen. La intención de crear incentivos radica en atraer oportunidades de inversión, promover la actividad comercial y proveer un ambiente funcional que reviva la economía de los municipios.

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", en sus Artículos 2.002 y 2.007 autoriza a los municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción e impuestos razonables sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado. En el inciso (f) del Artículo 2.007 de esta Ley, se establecen las instancias en las que un municipio podrá eximir a una persona natural o jurídica del pago de arbitrios de construcción. En el contexto de la citada Ley, la exención se refiere a instancias en las que, a modo de excepción, se exime del pago de la contribución a personas que de ordinario estarían obligadas a pagarla.

En su exposición de motivos, la Ley de Municipios Autónomos describe a los municipios como las "estructuras socio-políticas más cercanas y con mayor

conocimiento de las necesidades de sus habitantes".² A su vez, esta Ley reconoció la importancia de que los municipios asumieran un rol protagónico en la prestación de servicios esenciales a los ciudadanos y en el desarrollo de política pública ceñida a las necesidades particulares de su población.

De otra parte, los municipios tienen la responsabilidad de diseñar e implementar la política pública referente a la limpieza, acondicionamiento, mantenimiento de infraestructura y conservación de áreas públicas. Sin duda, la crisis económica que atraviesan los municipios limita severamente la capacidad de éstos para cumplir a cabalidad con dicha responsabilidad. Conforme a ello, se deben adoptar modelos que viabilicen el establecimiento de enlaces entre ciudadanos, empresas y municipios con el fin de colaborar en la provisión de servicios de limpieza, mejoras y mantenimiento de las áreas verdes y vías públicas.

*man
q*

Cónsono con lo anterior, la presente medida tiene como objetivo enmendar el Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, con el fin de facultar a los municipios a establecer un proceso mediante el cual se exima del pago de arbitrios de construcción a peticionarios que comprometan la suma total por dicho concepto, al financiamiento de obras de limpieza y mantenimiento de áreas verdes, aceras, y vías municipales. Lo anterior, se hará conforme a las disposiciones contenidas en un acuerdo suscrito entre las partes, cuyos términos serán dispuestos por la Legislatura Municipal. Somos de la opinión que esta herramienta le será de gran utilidad a los municipios para incentivar el desarrollo de infraestructura y revivir la actividad económica en los centros urbanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

² Exposición de Motivos, Ley 81-1991.

1 Sección 1. - Se añade un subinciso (8) al inciso (f) del Artículo 2.007 de la Ley 81-
 2 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto
 3 Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2.007.-Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros.

5 Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de
 6 construcción:

7 (a) ...

8 ...

9 (f) Exenciones. - Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura
 10 Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción

11 a:

12 (1)

13 ...

14 *(8) Los municipios podrán eximir del pago de arbitrios de construcción a aquellos*
 15 *peticionarios que, previa autorización de la Legislatura Municipal, comprometan*
 16 *la suma total, o una porción de ésta, por dicho concepto, al financiamiento de obras*
 17 *de limpieza, mantenimiento de áreas verdes, aceras, vías municipales y cualquier*
 18 *otro proyecto afín con estos principios. Este incentivo estará disponible para*
 19 *aquellos peticionarios que estén al día en sus obligaciones y responsabilidades con*
 20 *el gobierno municipal y que cumplan con la reglamentación aplicable a sus*
 21 *propiedades o negocios. La Legislatura Municipal será el componente responsable*
 22 *de disponer los términos y condiciones de dicho acuerdo.*

1 ..."

2 Sección 2. - Vigencia.

3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

man
d

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2019

Informe Positivo
Sobre el P. del S. 1305

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 1305, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1305 añade un nuevo inciso (ñ) al Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios, equipo o suministros, cuando la suma total de dicho concepto no sobrepase la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales o sesenta mil dólares (\$60,000) por año fiscal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la exposición de motivos del P. del S. 1305, la Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", según enmendada, faculta a los municipios a realizar las compras necesarias para garantizar la prestación de servicios esenciales y la continuidad de las operaciones. Velando por el más alto rigor y transparencia en la administración de los recursos municipales, la Ley 81-1991, establece el mecanismo de subasta pública como el método ordinario para la compra de equipo, suministros y servicios. No obstante, en contadas circunstancias y a manera de

excepción, la Ley dispone ciertas instancias en las cuales se excluye del requisito de celebración de subasta pública.

Entre sus propósitos, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico pretendía dar mayor autonomía a los municipios en su desarrollo urbano, social y económico. En este sentido, los municipios asumen un rol protagónico en la prestación de servicios esenciales a los ciudadanos y en la promulgación de política pública ceñida a las necesidades particulares de su población. Sin embargo, en la práctica, varias disposiciones de la Ley entorpecen o dilatan procesos vitales para la adquisición de servicios y equipo. En específico, el proceso de subasta pública resulta ser impráctico por la cantidad de requisitos y límites que establece la Ley. En este sentido, los municipios necesitan ser dotados de herramientas diseñadas para agilizar los procesos mediante los cuales se adquieren dichos servicios para así cumplir de forma más eficiente con sus deberes y responsabilidades.

Si bien es cierto que el proceso de subasta pública va dirigido a garantizar el uso responsable y transparente de fondos públicos, en la actualidad se suscitan eventos que requieren el desembolso inmediato de fondos para la adquisición de equipo y servicios. Conforme a ello, la presente medida tiene como objetivo enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios, equipo o suministros mediante el procedimiento de orden de compra, cuando la suma total por dicho concepto no sobrepase la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales o sesenta mil dólares (\$60,000) por año fiscal.

Actualmente, y según las disposiciones del Artículo 10.001 de la Ley 81-1991, los municipios tienen la obligación de llevar a cabo un procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

a. Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil (\$100,000) dólares.

b. Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de doscientos mil (200,000) dólares.

c. Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble.

No es necesario que los municipios anuncien la celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

a. Cualquier compra que se haga a otro municipio, al Gobierno de Puerto Rico o al gobierno federal.

b. Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil (\$100,000) dólares por materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bonafides bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, en situaciones de urgencias decretadas por el alcalde mediante Orden Ejecutiva, se podrá adquirir equipos o materiales para atender la misma hasta un máximo de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Para efectos de esta sección, situación de urgencia significa aquel evento que ocurra en el municipio que requiera atención inmediata, ya sea para prevenir o resolver alguna situación que afecta o beneficia a la ciudadanía.

c. Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de emergencia en que se requiera la entrega de los suministros, materiales, o la prestación de los servicios

inmediatamente. En estos casos se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de urgencia o emergencia por los que no se celebra la subasta.

Los casos de emergencia a los que se refiere este Artículo son aquéllos dispuestos en el Artículo 1.003 del inciso (ff) de esta ley.

d. Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no existe nada más que una sola fuente de abasto.

e. La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico porque no están físicamente disponibles localmente o porque no existe un representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos casos se obtendrán cotizaciones de no menos de dos (2) suplidores o traficantes acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.

f. Cuando no concurren licitadores y exista el peligro de perderse cualquier oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se interesan, previa justificación escrita que explique el peligro y necesidad que obliga a proceder con la compra o contratación.

g. Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y documentadas, el Municipio podrá aprobar una orden de cambio que exceda el treinta por ciento (30%) del costo del proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando exista más de una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por ciento (30%) del total del costo del proyecto original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de las miembros

de la Junta de Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un quince por ciento (15%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio.

h. Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la administración municipal. De requerirse la compra de los materiales y suministros para realizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la reglamentación vigente.

i. Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

j. Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 10.003 de la Ley.

k. La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y fuera de Puerto Rico, previa autorización de la legislatura.

l. Compra o adquisición de artículos u obras de arte de carácter personalísimos cuyo precio no exceda de diez mil (10,000) dólares cuando el valor de éstos recaiga sobre características específicas de la obra, o en el reconocimiento y fama del artista que la creó. Se considerarán a los artistas puertorriqueños en primera opción al momento de efectuar una compra o adquisición de artículos u obras de arte. En estos casos se deberá dejar constancia escrita de las características que hacen la obra una particular o en reconocimiento y fama, del autor de la obra, dentro de la comunidad artística. Dadas las circunstancias antes descritas, el requisito de cotizaciones tampoco aplica a este tipo de artículos u obras de arte. A los fines de este inciso se define "artículo" u "obra de arte" como cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, sin que se entienda una limitación, pinturas, murales, esculturas, dibujos, mosaicos, fotografías, caligrafía, monumentos, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue [u] ornamentación análoga que complemente la calidad y el efecto

artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.

m. La contratación de servicios de mecánica para reparación de vehículos, equipos municipales y la reparación de equipo computarizado. Estos servicios serán contratados por el Alcalde a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago exceda de veinticinco mil (\$25,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Para los servicios a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable.

man
Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u obras a uno o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública.

n. Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra que se realice para las operaciones de las franquicias y empresas municipales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

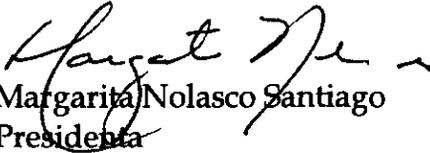
La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, entiende que esta medida tiene impacto fiscal positivo sobre las finanzas de los gobiernos municipales ya que les proveerá economías en el proceso de adquisición de bienes y servicios.

CONCLUSIÓN

A juicio de esta Comisión, la enmienda que propone el P. del S. 1305 al Artículo 10.002 es cónsona con las disposiciones antes enumeradas, y proveerán un mecanismo viable para que los municipios atiendan situaciones imprevistas que pueden surgir en el transcurso de sus operaciones, y que los procesos que se requieren llevar a cabo para la compra de equipo, materiales o servicios aplicables actualmente pueden dilatar la respuesta municipal, en detrimento del bienestar de sus constituyentes.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Núm. 1305, recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión Comisión de Asuntos Municipales

man
a

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1305

30 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (ñ) al Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios, equipo o suministros, cuando la suma total de dicho concepto no sobrepase la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales o sesenta mil dólares (\$60,000) por año fiscal; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", según enmendada, faculta a los municipios a realizar las compras necesarias para garantizar la prestación de servicios esenciales y la continuidad de las operaciones. Velando por el más alto rigor y transparencia en la administración de los recursos municipales, la Ley 81-1991, establece el mecanismo de subasta pública como el método ordinario para la compra de equipo, suministros y servicios. No obstante, en contadas circunstancias y a manera de excepción, la Ley dispone ciertas instancias en las cuales se excluye del requisito de celebración de subasta pública.

Entre sus propósitos, la Ley de Municipios Autónomos pretendía dar mayor autonomía a los municipios en su desarrollo urbano, social y económico. En este

sentido, los municipios asumen un rol protagónico en la prestación de servicios esenciales a los ciudadanos y en la promulgación de política pública ceñida a las necesidades particulares de su población. Sin embargo, en la práctica, varias disposiciones de la Ley entorpecen o dilatan procesos vitales para la adquisición de servicios y equipo. En específico, el proceso de subasta pública resulta ser impráctico por la cantidad de requisitos y límites que establece la Ley. En este sentido, los municipios necesitan ser dotados de herramientas diseñadas para agilizar los procesos mediante los cuales se adquieren dichos servicios para así cumplir de forma más eficiente con sus deberes y responsabilidades.

Si bien es cierto que el proceso de subasta pública va dirigido a garantizar el uso responsable y transparente de fondos públicos, en la actualidad se suscitan eventos que requieren el desembolso inmediato de fondos para la adquisición de equipo y servicios. Conforme a ello, la presente medida tiene como objetivo enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los municipios a adquirir servicios, equipo o suministros mediante el procedimiento de orden de compra, cuando la suma total por dicho concepto no sobrepase la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales o sesenta mil dólares (\$60,000) por año fiscal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se añade un inciso (ñ) al Artículo 10.002 de la Ley 81-1991, según
 2 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para
 3 que se lea como sigue:

4 "Artículo 10.002. - Compras Excluidas de Subasta Pública.

5 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes
 6 muebles y servicios en los siguientes casos:

7 (a)

1 ...

2 (ñ) *Para la compra y adquisición de materiales, equipo y suministros necesarios para*
3 *atender situaciones imprevistas y extraordinarias, que requieran compra inmediata, siempre*
4 *que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) mensuales o sesenta mil dólares (\$60,000) por*
5 *año fiscal. Se prohíbe la práctica de fraccionar compras con el propósito u objetivo de evadir*
6 *los límites fijados por ley, para así evitar el procedimiento dispuesto de subasta pública o*
7 *solicitud de cotizaciones. Los municipios deberán establecer mediante reglamento,*
8 *debidamente aprobado por la Legislatura Municipal, el procedimiento dispuesto para la*
9 *compra y adquisición de materiales, equipo y suministros aquí dispuestos."*

10 Sección 2. - Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del C. 338

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara 338 (R. C. del C. 338), con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 338 busca ordenar ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia libre de costo al Fideicomiso de Ballets de San Juan, la titularidad del anexo a la Escuela Superior Central, localizada en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, en el Municipio de San Juan.

CRM

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta de la Cámara 338, se expresa los motivos que le llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomar las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y

proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General."

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalúe e identifique aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan certificado.

CRM

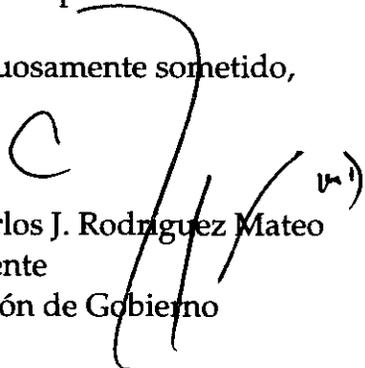
Por otro lado, la organización Ballets de San Juan ocupa el anexo a la Escuela Superior Central desde el año 2004, cuando el Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Publicas estimaron que esta estructura era una propiedad que no era de utilidad pública y determinaron que era beneficioso para el estado y para la comunidad en general que dicha propiedad pudiera ser usada por el Ballet de San Juan mediante un contrato de usufructo por diez años.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido y que el Gobierno proceda a evaluar su disposición conforme a lo dispuesto en la Ley 26-2017.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 338, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,


Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

CRM

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE ENERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 338

10 DE MAYO DE 2018

Presentada por el representante *Parés Otero*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

CRM
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, ~~libre de costo~~ al Fideicomiso de Ballets de San Juan, la titularidad del anexo a la Escuela Superior Central, localizada en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, en el Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ballets de San Juan fue fundado en 1954 por Ana García y Gilda Navarra con el fin de desarrollar el arte de la danza en Puerto Rico, estimulando la afición del público puertorriqueño hacia el arte de la danza. Durante 65 años ha fomentado e incorporado una variada gama de artistas a su gestión cultural, entre los que se encuentran compositores, artistas plásticos, actores, directores y diseñadores de las artes de la representación. Ballets de San Juan es la tercera institución cultural más antigua de Puerto Rico y en la actualidad posee la escuela en funcionamiento más antigua de Puerto Rico.

Ballets de San Juan se destaca por ser la primera compañía de ballet profesional en Puerto Rico y una de las más antiguas en Latinoamérica, la cual ha laborado

ininterrumpidamente por más de 60 años. Esta entidad desarrolló un repertorio netamente puertorriqueño, que enaltece nuestro bagaje cultural y nuestra tradición de pueblo, y ofreció por primera vez al público puertorriqueño, un repertorio clásico, neoclásico, moderno y contemporáneo. El repertorio puertorriqueño de Ballets de San Juan convierte a esta agrupación en embajadores del baile en Puerto Rico y hace a nuestra isla partícipe del desarrollo del ballet universal. En sus innumerables giras por Latinoamérica, Sur América, Estados Unidos y Europa, es este repertorio, nacido del empeño de sus fundadoras, el que distingue a Ballets de San Juan. En fin, un repertorio puertorriqueño que se basa en nuestro folclor, leyendas, literatura, ritmos y todo aquello que nos distingue como pueblo. Ballets de San Juan contribuye incalculablemente en la misión de hacer a Puerto Rico figura emblemática del arte de la danza universal.

La Escuela de Ballets de San Juan es la primera escuela profesional de ballet clásico en Puerto Rico, abierta y accesible a estudiantes de escasos recursos, manteniendo un programa de becas permanente. Desde sus inicios, la institución se ha preocupado por llegar a aquellos sectores que no tienen acceso a sus presentaciones, por diversos factores. Por ello, la compañía se traslada directamente a las comunidades, visitando de esta forma, múltiples municipios alrededor de la Isla. A ella acuden y se benefician estudiantes de Bayamón, Caguas, Canóvanas, Carolina, Cataño, Cidra, Dorado, Fajardo, Guaynabo, Gurabo, Humacao, Manatí, Naranjito, Ponce, Salinas, Toa Alta, Trujillo Alto, Vega Alta y Vega Baja, entre otros.

Hoy, Ballets de San Juan, sigue fomentando nuestra tradición del baile con las ideas estéticas de una nueva generación de artistas puertorriqueños destacados en este arte. Ballets de San Juan continúa su promesa de educar y adiestrar nuevos talentos en el arte del baile y promover nuestra cultura e identidad de pueblo a través de su trabajo.

CRM
En honor a este trasfondo e incalculable aportación al quehacer cultural y social de Puerto Rico, Ballets de San Juan fue designado mediante la Ley 291-2012, como "Patrimonio Cultural Intangible del Pueblo de Puerto Rico", según los estatutos de la UNESCO, en reconocimiento del legado que esta institución representa para las próximas generaciones.

Desde el año 2004, Ballets de San Juan ocupa el anexo a la Escuela Superior Central, localizada en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, en el Municipio de San Juan, desde donde organiza y coordina su programa artístico. Es desde esta sede que también ofrece su programa educativo a través de la Escuela de Ballets de San Juan. El Gobierno de Puerto Rico, así como el Departamento de Transportación y Obras Públicas estimaron que la propiedad no es de utilidad pública y determinaron que es beneficioso para el Estado y para la comunidad en general que dicha propiedad pasara a ser sede permanente de Ballets de San Juan y otorgaron un contrato de usufructo.

El mantenimiento y mejoramiento de la planta física ha estado a cargo de la administración del Fideicomiso de Ballets de San Juan. Desde estas instalaciones Ballets

de San Juan planifica, organiza y dirige su programa educativo y artístico. Es el lugar de entrenamiento y ensayo de los miembros de la compañía y lugar de encuentro de los artistas que participan en la creación artística. En la sede se ofrecen clases de todos los niveles de danza clásica, moderna y contemporánea para estudiantes de todos los estratos sociales. Además, se ofrecen talleres intensivos de verano, con maestros internacionales.

Ballets de San Juan ofrece libre de costo un espacio de entrenamiento y creación artística a aquellas organizaciones culturales, educativas y religiosas que no poseen instalaciones físicas a través de su programa Tu Casa de las Artes. Con este programa se benefician compañías de teatro, danza, artistas independientes y otros sectores de la comunidad artística.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la inversión en programas de educación y la cultura. Sabemos que debemos invertir en el futuro de Puerto Rico, que son nuestros niños, facilitando el acceso de estos a la diversa programación artística y el programa educativo que ofrece Ballets de San Juan. El traspaso de la titularidad de las instalaciones localizadas en el anexo a la Escuela Superior Central, localizada en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida Ponce de León, Santurce, en el Municipio de San Juan, redundará en el mejoramiento tanto en sus servicios como en la calidad de su planta física. La cesión se realizará con la finalidad de lograr que los programas educativos y la programación artística de Ballets de San Juan puedan continuar brindado como hasta ahora sus servicios, contribuyendo significativa y perdurablemente al desarrollo de la educación, el arte y la cultura en Puerto Rico.

CRM Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.". Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el

1 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha
2 Ley, libre de costo al Fideicomiso de Ballets de San Juan, la titularidad del anexo a la
3 Escuela Superior Central, localizada en la parada veintiuno y medio (21.5), Avenida
4 Ponce de León, Santurce, en el Municipio de San Juan, ~~con el propósito de que Ballets de~~
5 ~~San Juan establezca allí su sede permanente y su programa educativo, artístico y cultural.~~

6 Sección 2.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al
7 amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión el Departamento de Transportación y Obras
8 Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento
9 a la determinación del Comité.

10 Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al
11 amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión el Secretario del Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá la
13 estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Fideicomiso de Ballets
14 de San Juan.

CRM
15 Sección 4.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras
16 Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que
17 las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas
18 únicamente para el desarrollo de sus programas artísticos, educativos y culturales, con la
19 consecuencia de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá
20 de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

21 Sección 5.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al
22 amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término

1 improrrogable de sesenta (60) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité
2 no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta
3 por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la
4 cesión.

5 Sección 6.-Dicho inmueble será traspasado en las mismas condiciones en que se
6 encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que
7 exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas del
8 Gobierno de Puerto Rico de realizar reparación alguna o modificación, con anterioridad
9 a su traspaso al Fideicomiso de Ballets de San Juan.

10 Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 20 19 PM 4:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RC. de la C. 456

INFORME POSITIVO

20 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 456**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 456, tiene como propósito designar con el nombre de Guillermo E. Arce Vargas, el tramo de calle que nace en la Carretera PR-696, jurisdicción de Dorado, Puerto Rico y discurre por la Zona Industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi, para reconocer su trayectoria y aportación a la industria local.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 456**,

solicitó memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Dorado, quienes remitieron sus respectivos memoriales.

 El Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), en adelante Instituto, expresa en su memorial que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta comisión creada con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. A su vez menciona, que en el Artículo 3 de la mencionada Ley se dispone que: *“Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...”*

Menciona, que el Artículo 5.5 del Reglamento de la Comisión Denominadora establece que en ningún caso se considerará el nombre de personas vivas. Disposición que surge del mandato expreso de la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 21 de junio de 1961, la cual prohíbe que se denominen estructuras y vías públicas con nombres de personas que no hayan fallecido. Sin embargo, su agencia reconoce la discreción, que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Cabe

señalar que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, *supra*, fue enmendada por la Ley 293-2018, con el fin de que se puedan utilizar nombres de personas que no hayan fallecido (vivas).

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (en adelante DTOP), expresó en su memorial que dicha vía, es una municipal, por lo que DTOP no tiene jurisdicción, ni está en posición de emitir comentarios a favor o en contra de la designación. Ello le corresponde al Municipio Autónomo de Dorado. No obstante, trae ante nuestra atención, el que la Sección 3 de la medida dispone lo siguiente: “Una vez aprobada esta Ley, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el Municipio Autónomo de Dorado, procederá con la nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme dispone esta Resolución Conjunta”.

Este indica, que, por ser una vía municipal y no estatal, de aprobarse la medida le corresponde a dicho municipio encargarse del financiamiento e instalación de a rotulación del tramo que sea designado. Es por esta razón que su agencia recomienda que antes de que se apruebe la medida, la misma sea enmendada para excluir al Departamento de Transportación y Obras Públicas de sus disposiciones.

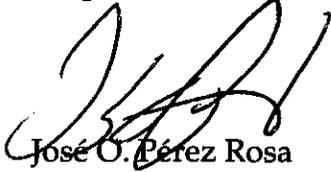
La enmienda solicitada por el DTOP, fue acogida por nuestra Comisión, e incluida en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por su parte, el **Municipio de Dorado**, expresa su apoyo a la aprobación de la presente medida. Reafirma, el pedido de su Gobierno Municipal de que se apruebe la presente medida. Entiende que la misma corresponde al clamor y petición de los ciudadanos de ese Municipio, exaltando el gran liderazgo por el cual se destacó el Sr. Guillermo E. Arce Vargas.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar la **Resolución Conjunta de la Cámara 456**, analizar y estudiar los memoriales explicativos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y el Municipio de Dorado, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa

Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE FEBRERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 456

4 DE FEBRERO DE 2019

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de Guillermo E. Arce Vargas, el tramo de calle que nace en la Carretera PR-696, jurisdicción de Dorado, Puerto Rico y discurre por la Zona Industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi, para reconocer su trayectoria y aportación a la industria local, autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tramo de vía pública que nace en la Carretera PR-696, jurisdicción de Dorado, Puerto Rico y se prolonga por el Centro Comercial Mahi- Mahi se constituye en la vía principal de acceso para fábricas y comercios que operan en el área. Por esa vía entran y salen los vehículos que transportan mercaderías desde y hasta los distintos puestos de producción y venta. Para facilitar la entrega de correspondencia y la ubicación de los establecimientos, esta calle fue designada como Calle Comercio en octubre del año 2014.

En ánimo de hacer justicia a un hombre vinculado a la industria local y respondiendo al clamor de los que junto a él dieron vida a la Zona Industrial de Dorado, consideramos más que meritorio designar el tramo de calle con el nombre de Guillermo E. Arce Vargas.

Arce Vargas fue gerente general de la empresa *Emerson* en Puerto Rico y desde esa posición ofreció múltiples oportunidades de empleo a hombres y mujeres de Dorado y toda la región norte de Puerto Rico. En su vida personal ha sido un ciudadano de bien, serio, honesto e íntegro. Desde su función gerencial se identificó de forma tal con Dorado que estableció su residencia en este municipio y es en éste donde disfruta de su retiro de la vida profesional.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, con el interés específico de reconocer la trayectoria y aportación de Guillermo E. Arce Vargas a la industria local, decide designar con dicho nombre el tramo de calle que nace en la Carretera PR-696, jurisdicción de Dorado, Puerto Rico y discurre por la Zona Industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa con el nombre de Guillermo E. Arce Vargas, el tramo de calle
2 que nace en la Carretera PR-696, jurisdicción de Dorado, Puerto Rico y discurre por la
3 Zona Industrial hasta las inmediaciones del Centro Comercial Mahi-Mahi, para reconocer
4 su trayectoria y aportación a la industria local.

5 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
6 Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
7 disposiciones de esta Ley, ~~sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 99~~
8 ~~de 22 de junio de 1961, según enmendada.~~

9 Sección 3.-Una vez aprobada esta Ley, ~~el Departamento de Transportación y Obras~~
10 ~~Públicas, en conjunto con~~ el Municipio Autónomo de Dorado, procederá con la nueva
11 identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme dispone esta
12 Resolución Conjunta.

13 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio
14 de Dorado, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y

1 donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
2 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
3 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de
4 esta rotulación.

5 Sección 4-5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente, luego de
6 su aprobación.